



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL STELLAR"
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 71 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 09 MAR 2018

VISTOS

El Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MDCC, el Informe N° 029-2018-PPM-MDCC; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración; por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en ese contexto, sobre la revisión de los actos en vía administrativa, el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el numeral 202.1, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la ley en examen puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público lesionen derechos fundamentales, potestad que se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, como lo dispone el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa no sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Del mismo modo el numeral 202.3 del artículo citado precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos; asimismo, en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial en vía del proceso contencioso administrativo, según en el numeral 202.4 de la norma administrativa referida; siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, dentro del marco de lo descrito en la parte in fine del párrafo precedente, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sobre la legitimidad para obrar pasiva, indica que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se indique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el numeral 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estipula que la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, por el principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las

